

to prevendrá en primer lugar al enfermo (y si conviniere también á sus familiares) lo que dice el Concilio Lateranense (in cap. Cum infirmis, de Penitent. & remissionib.) conviene á saber, que muchas veces las enfermedades corporales se originan de los pecados, así es menester procurar la salud del alma para conseguir la sanidad del cuerpo, porque *cessante causa, cessat effectus*; y así lo han experimentado muchos médicos reflexivos.

90. * Prevendrá lo segundo á los médicos, que segun decreto del mismo Concilio estan obligados *sub gravi* á no encargarse de curar á los enfermos sin que primero se confiesen; y S. Pio V. en su Motu proprio (*Supra gregem* de 1566.) confirmando dicho decreto, añade, que no puedan visitar al enfermo que está en cama arriba de tres dias si no les constase por escrito (bastará segun graves Doctores, apud Ligotium lib. 6. n. 604. el testimonio verbal de sugeto fidedigno) el haberse confesado; y declara que los médicos transgresores, ademas de la pena de ser privados del ingreso de la Iglesia, inpuesta por los Concilios Lateranense y Vienense, incurran en pena de infamia y de privacion de honores y grados; y manda que ninguno se gradúe médico sin que primero preste juramento *coram Notario publico* &

testibus de observar lo contenido en la presente Constitucion, la que tambien está confirmada por Benedicto XIII. (en el Concilio Romano de 1725.)

91. Este precepto no obliga á los médicos en las enfermedades leves, conviene á saber, en aquellas en que el enfermo por lo comun no guarda cama ni tiene calentura; aunque seria sano consejo que lo practicasen en todas, como dice Benedicto XIV. en la Institucion 22. Pero les obliga *sub mortali* no solo quando insta el peligro de muerte, que en este caso por derecho natural y divino está obligado el médico á desengañar al enfermo, sino tambien aunque no inste dicho peligro en las enfermedades graves, como quando vienen con calentura que derriba en cama al enfermo, ó con otro aparato morboso que ponen en cuidado: en el qual caso aunque el médico no esté obligado á avisar *jure naturali* & *divino*, está obligado á hacerlo *jure ecclesiastico*; establecido por las dichas Constituciones, en las quales se mira no solo á cautelarnos los peligros de que muchos mueran sin confesion, sino tambien á que introducida esta saludable práctica, no se asusten con peligro de agravarse los enfermos, pues ven que la confesion se pide por el precepto de la Iglesia, y no porque insta ya la necesidad de disponerse para morir.

92. * Y aunque muchos Autores (*apud citatum Ligerium*) dicen que este precepto eclesiastico no obliga en nuestra España por no estar en uso, ó por no estar recibida en ella la Constitucion citada de Pio V., es para mi cierto, que si los médicos en España, en conformidad de la Constitucion Piana, hacen el expresado juramento, deben en conciencia cumplir con él, sin que les excuse el no uso ni la costumbre en contrario; porque esta *in sensu opposito juramenti* no se puede llamar costumbre, sino abuso, como dice Benedicto XIV. en la Institucion citada, donde advierte, que cumplirá el médico si avisase al enfermo por medio de sugeto grave y fidedigno: *Quia qui facit per alium, perinde est, ac si faceret per seipsum*. Advierte tambien con muchos graves AA. que si el enfermo avisado por el médico se resiste á confesar, y se halla tambien en peligro, puede *ultra triduum* proseguir en la curacion, por si prosiguiendo saliese y quisiese convertirse, pues la Constitucion de Pio V. se ha de interpretar benignamente (a). Con estas advertencias y doctrinas compondrá el zeloso Párroco que el enfermo se confiese con la debida oportunidad; y no suceda lo que suele de morir sin confesion, ó confesándose

se solo quando ya no estaba capaz.

93. * V. Si el enfermo se resiste pertinaz, no desconfie el Párroco, considerando que siempre hay remedio mientras el enfermo vive. Procurará repetir las amonestaciones y consejos saludables, pidiendo fervorosamente á Dios la conversion de aquella alma, y encargando á personas espirituales y devotas que hagan lo mismo, segun aquello del Apóstol. Santiago Orate pro invicem, ut salvemini multum, enim valet deprecatio justi assidua. Y respecto que estas resistencias en semejantes casos, nacen de las sugestiones malignas del soberbio enemigo, despues de observar las tentaciones con que es acometido el enfermo para irle aplicando el remedio, procurará el Párroco á presencia del enfermo rebelde hincarse de rodillas él y los circunstantes, para que con este acto de humildad christiana sea postrada la soberbia del demonio. Tambien porque en este caso hay no leves señales de obsesion, podrá usar del remedio de los exorcismos (*Barufaldo in Rit. tit. 30. n. 39.*), los quales se deberán hacer occultamente, si el enfermo no estaba antes publicado por obseso. Conventrá tambien usar de la señal de la cruz, de sagradas reliquias, y de la agua bendita, con cuya fuerte aspersion sobre la cara del enfermo se han experimentado

(a) No por interpretacion, sino por derecho natural.

grandes efectos como dice el mismo (n. 44.)

94 * VI. En conociéndose que la enfermedad es grave, á mas de todo lo dicho debe cuidar el Párroco de que el enfermo haga testamento con tiempo, que declare y pague sus deudas &c. Si se le pidiese consejo, lo dará examinando primero muy bien la materia, y aconsejará según Dios lo mas conveniente, no atendiendo á respetos particulares ni particulares intereses. Ni pida nada para sí ni los suyos, ni se meta en persuadir al testador de que legados pios para su Iglesia, especialmente si son perpetuos, pues esta, dice el citado Barufaldo (n. 58.) es la principalísima causa por la qual los herederos *abintestato* suelen impedir que se hagan los testamentos. Si el testador de su motivo los quisiese dexar, procure que sea en términos razonables, de modo que puedan durar y cumplirse. En puntos de eleccion de sepultura jamas se meta, aunque sea solo rogando, remiando siempre la excomunion mayor impuesta contra los Párrocos y Religiosos que inducen al testador á jurar ó hacer voto de enterrarse en sus Iglesias: en la qual, según graves Doctores, incurren los que de qualquier modo que sea inducen á prometer esto mismo (Barufaldo citado, n. 58.)

95 * VII. Quando el enfermo

ha recibido ya todos los santos Sacramentos, si la enfermedad diere tiempo, procurará informarse de las indulgencias que tuviese concedidas *pro articulo mortis*, las quales aplicará en tiempo oportuno, cuidando de que el enfermo se disponga con los requisitos necesarios, y exhortándole á que se exercite en actos fervorosos de fe, esperanza, caridad y contrición: que perdona por amor de Dios á los que le ofendieron; que pida perdón á los que tuviese ofendidos; que haga á Dios un perfecto sacrificio de su vida admitiendo la muerte en satisfaccion de sus culpas, y en suma, procurará que el enfermo, sin molestarse mucho, emplee bien el tiempo.

96 * Si la enfermedad se agravase de modo que se reconociese insta ya el artículo de la muerte, repetirá el Párroco las visitas con mas frecuencia, y en pareciendole tiempo hará la recomendacion del alma según la forma del Ritual ó Breviario Romano, y ya desde entonces, y mientras pueda, no se apartará de la casa del enfermo, asistiéndole en su agonía en aquel tremendo lance de la muerte, de cuyo momento depende la eternidad.

97 * Si no pudiese asistir por sí, cuidará de que el enfermo sea asistido por algun otro Sacerdote secular ó religioso, y en su defecto por alguna otra persona

de

de discrecion y espíritu. Y advertiant los Párrocos que siendo como lo son pastores y padres de las almas de sus feligreses, no cumplen con este ministerio con solo administrar los Sacramentos; es menester que en quanto les permitan los otros empleos del oficio pastoral acudan al socorro de sus ovejas en este tiempo del mayor conflicto, y quando los asaltos del lobo infernal son mas frecuentes y furiosos. Bien es verdad que pueden ayudarse de otros; mas no cumplen si pudiendo no asisten por sí para ver como andan las cosas del enfermo, pues como dice el citado Barufaldo (*tit. 39. núm. 3.*) no se halla cánón, constitucion ni ley que los eximan de esta obligacion que tienen *vi pastoralis officii*. Véase acerca de esta materia el Ritual Romano y otros Formularios que prescriben el modo de ayudar á bien morir, entre los quales es especial la *Visita de enfermos* del Venerable y Apostólico Padre Arbiol.

§. XII.

Dirección del Párroco circa assistentiam ad matrimonium.

98 * Acerca de esta obligacion, supuesto lo que se ha dicho en la parte II. *trat. XV. y XVI.* observará el Párroco lo siguiente: observe lo I. Que por el Concilio Tridentino

está obligado á hacer tres denuncias antes de contraerse el matrimonio; si no que el Ordinario dispense en ellas por justa causa; y omitirlas es pecado mortal, porque se viola un precepto de la Iglesia en materia grave, pues de esta omision se pueden seguir graves daños. Nótese tambien, que según advertencia de N. SS. P. Benedicto XIV. en la Bula *Nimiam licentiam*, es obligacion del Párroco que antes de publicar las denuncias en la Iglesia se informe secreta y secretamente de los esposos, si estan determinados de su libre voluntad al matrimonio, ó si tienen algun impedimento para contraerlo, sin darse en esto de la relacion de sus padres; antes bien procediendo á informarse de aquellos sin que lo entiendan estos; y si hallare por este secreto informe que el matrimonio tiene algun estorbo ó inconveniente, suspenderá las proclamas, y dará noticia al Ordinario.

99 Observe lo II. Que no puede sin licencia del Ordinario asistir al matrimonio quando los contrayentes son vagos ó peregrinos; ó alguno de ellos lo es, sin que primero exhiban la licencia: sobre que se observará lo que ordena el Ritual Diocesano.

100 Observará lo III. Que puede estando impedido con legitima y gravísima causa (fuera de este caso lo debe presenciar

y

y solemnizarse por sí mismo, como advierte el mismo Señor Benedicto en la Constitución citada (§. 109.) delegar á otro Sacerdote que asista al matrimonio; mas no pueda este delegado subdelegar á otro quando la delegación fue dada para este caso especial: pero si es delegado general, como Capellan del Párroco, para que le sirva en la administración de los Sacramentos, podrá este delegado subdelegar á otro, porque aqui la delegación es ad universitatem causarum. §. 101. Observará lo IV. Que si resultare algún impedimento debe impedir el matrimonio hasta que conozca el Ordinario del tal impedimento, y mande lo que se ha de hacer: pero si no resultare impedimento alguno, deberá hacer que se celebre in facie Ecclesie, para lo qual basta que sea coram Párroco, & testibus, precediendo lasi denunciaciones; y acerca de celebrarse intra, vel extra Ecclesiam se observan las constituciones del Obispado, como también el ser examinados los contrayentes en la doctrina cristiana, como les está mandado á los Párrocos, y advierte Benedicto XIV. en la Enciclica Et si minime, en donde supone que si fuesen hallados ignorar las cosas necesarias ad salutem, no se han de casar hasta que las sepan. Pero como advierte el mismo (de Synodo Diocesana, lib. 8. cap. 14.

num. 6.) si saben los principales misterios de la fé, y en lo demas que es necesario necessitate præcepti solo lo saben rudamente, y sin poder aprenderlo de memoria, se les dilatará algun tanto el matrimonio hasta que lo aprendan mejor, y en el interin deberá el Párroco instruirlos; pero si hallase ser tanta su rudeza que no se espere mas, deberá sin embargo casarlos, providenciando de su frecuente instruccion en lo sucesivo. §. 102. Observará lo V. Que aunque se halle excomulgado, suspenso, irregular, y aun nominatim denunciado, puede valide asistir al matrimonio, porque el derecho de asistir no es acto de jurisdiccion, sino qualidad que proviene de derecho parroquial, la qual no se quita por la censura. Imo, será válido el matrimonio, aunque el Párroco estuviese prohibido de presenciarlo por decreto del Obispo, y aun del Papa, como el de este no venga en forma irritante. Bened. XIV. (de Synodo lib. 7. cap. 68. prime edit. num. lib. 13. cap. 23.)

§. 103. Observará lo VI. Que procure amonestar en su Parroquia que los contrayentes confiesen y comulguen antes de celebrar el matrimonio; y si por la confesion sacramental conociere algun impedimento dirimente, deberá amonestar que desistan hasta obtener la dispensacion;

y si el penitente no la sacare, y pide al Párroco que asista, deberá hacerlo por razon de la guarda del siglo.

§. 104. Observará lo VII. Que está obligado á preguntar del consentimiento, como suficientemente no lo expresen los contrayentes. Y es opinion comun, que aunque omite aquellas palabras: Ego conjungo vos in matrimonium, in nomine Patris &c., es válido el matrimonio; porque dichas palabras no son forma del Sacramento, sino declaracion de haberse contraido legítimamente. Si bien siendo probable la sentencia de Cano, y otros que afirman, que el Ministro de este Sacramento no son los contrayentes, sino el Párroco, en cuya suposicion, si las palabras dichas tienen razon de forma, será pecado mortal el omitirlas; porque en la administración de los Sacramentos se han de seguir siempre las opiniones mas seguras, segun consta de la proposicion primera, condenada por Inocencio XI.

§. 105. Observará lo VIII. Que está obligado sub mortalit. á notar ó escribir en el libro parroquial los matrimonios que se celebran, porque ademas de mandarlo así el Concilio, se suelen quitar muchos pleytos con esta notacion.

§. 106. Observará lo IX. Que quando asistiere al matrimonio que se celebra por medio de Procurador, vea el poder que se le

da, para que conste del consentimiento y del mandante, y se certifique de la verdad de la produccion, y no á contezca asistir al matrimonio ilusorio. Las bendiciones nupciales las ha de dar en la Iglesia en tiempos hábiles, y se podrán dar só por el Párroco del esposo ó de la esposa; pero nótese que quando el matrimonio se celebra por Procurador, no se han de bendecir los Procuradores, sino los mismos esposos quando son juntos. En cuyo tiempo será convenientísimo que ad cautelam se renueve el matrimonio coram Párroco & testibus, aunque esta renovación absolutè loquendo no es necesaria, como dice Benedicto XIV. (de Synodo Diocesana, lib. 13. cap. 23. num. 9.)

§. 107. Observará lo XIII. Que quando se dispensa en el matrimonio, se han de dispensar tambien en las dispensaciones, segun consta de la proposicion primera, condenada por Inocencio XI.

§. 108. Observará lo XIV. Que quando el Párroco no tiene el derecho potestad. ó obstatante hay algunos preceptos eclesiásticos en que puede dispensar con sus feligreses en caso de necesidad, principalmente quando no puede haber recurso al Obispo ó su Vicario.

§. 109. Lo I. Puede dar licencia para trabajar en dias de fiesta, no generalmente en todos, sino quando hubiere causa legitima y

justa, y no puede haber recurso al Obispo ó á su Vicario. Las causas justas se pueden ver *part. III. trat. V. §. II.*

109 Lo II. Puede dar licencia para comer lacticios, y aun carne en dias prohibidos, á los necesitados en aquellos lugares ó pueblos en que no hubiere Médico que pueda conocer las indisposiciones corporales, ó no pueda haberse recurso á él. *id. §. II.*

110 Lo III. Puede por causa razonable dispensar á sus feligreses en el ayuno, aunque esté presente el Obispo ó su Vicario, pues así lo tiene la costumbre. Y si dudare de si hay suficiente causa, puede conmutar el ayuno en oraciones, limosnas, ú otra obra pia. *id. §. III.*

111 Nótese, que el Párroco no puede prohibir á sus feligreses que se confiesen con los Religiosos, ú otros Sacerdores que tienen facultad del Obispo; para or confesiones; porque si el Sacerdote se le da facultad para que pueda confesar, consiguientemente se le da tambien al súbdito para que pueda confesarse con él. Y será razonable y muy acertado que alguna vez entre el año procure tener consigo algun Confesor, con quien libremente puedan confesarse sus feligreses, para que no acontezca que por la vergüenza ó empacho se haga alguna confesion sacrilega. *id. §. III.*

112 Lo I. Que el Párroco no puede prohibir á sus feligreses que se confiesen con los Religiosos, ú otros Sacerdores que tienen facultad del Obispo; para or confesiones; porque si el Sacerdote se le da facultad para que pueda confesar, consiguientemente se le da tambien al súbdito para que pueda confesarse con él. Y será razonable y muy acertado que alguna vez entre el año procure tener consigo algun Confesor, con quien libremente puedan confesarse sus feligreses, para que no acontezca que por la vergüenza ó empacho se haga alguna confesion sacrilega. *id. §. III.*

Direccion del Párroco circa peccatores públicos.

113 Lo I. Que está obligado *ex officio* á reprehender á los peccadores públicos y rebeldes que impiden la salvacion de las almas; y no satisfará suficientemente á su obligacion con doctrinar al pueblo, y administrar los Sacramentos, si como verdadero Pastor no se opone á los pecados públicos, y procura reprimir la insolencia de los escandalosos, que inficionan y pierden las ovejas del rebaño que Dios le encomendó. *id. §. I.*

114 Observará lo II. Que procure extirpar y borrar del todo las depravadas costumbres que son contra los mandamientos de la ley de Dios: como es

jurar, murmurar &c., ó contra los preceptos de la Santa Madre Iglesia. *id. §. I.*

115 Observará lo III. Que está obligado *ex officio* á inquirir de los peccadores públicos para conocerlos; porque como en todo tiempo pueden pedir los Sacramentos, en todo tiempo debe tener noticia de ellos para negarlos, y esta negacion les sirva de correccion y enmienda. Véase lo que se dixo *parte II. §. IV. número 634.*

116 Observará lo IV. Que quando el peccador público diere señales de arrepentimiento, y llegare esta noticia á los del pueblo, ya no se ha de tener por público; pero deberá el Párroco inquirir después de él, para saber si vuelve al vómito del pecado. *id. §. II.*

117 Observará lo V. Que si á su Parroquia viniesen á habitar peregrinos ó vagos, procure saber de su estado; y si tuvieren muger en su compañía, inquirirá si es propia, para lo qual pedirá el testimonio, aunque bastará para creer que son casados la deposicion de un testigo fidedigno. *id. §. III.*

118 Observará lo VI. Que procure impedir la entrada de los peccadores públicos en su Parroquia. *id. §. IV.*

Direccion del Párroco circa pacem & concordiam.
119 Lo I. Que procure impedir la entrada de los peccadores públicos en su Parroquia. *id. §. IV.*
120 Lo II. Que procure impedir la entrada de los peccadores públicos en su Parroquia. *id. §. IV.*
121 Lo III. Quando la discordia ó enemistad es entre personas privadas, por la ofensa que uno hizo á otro, procurará que el ofensor dé satisfaccion *ad equitatem rei ad rem*: á la persona ofen-

ofendida, como se dixo *parte III. trat. XIII. §. V.*; y al ofendido le tendrá dispuesto y prevenido para que la acepte, y perdona la injuria; para lo qual tendrá exemplos acomodados para persuadir y facilitar el perdono. Véase el *Cura instruido* del Padre Serfieri.

122. *Lo. IV.* Quando se intentare dar, ó se hubiere dado alguna querrela, procure componer la parte agraviada, para que desista de la acusacion, y la propondrá los gravísimos pecados de consecuencias que se han de originar, las inquietudes y gastos que se han de seguir corriendo el negocio por tribunales; y con los mejores medios la procurará templar, disponiendo que el agraviante satisfaga el agravio ocasionado, para que se sepulte el rompimiento: y si la parte ofendida estuviere rebelde en no querer perdonar, tenga exemplos acomodados para mitigar el ánimo, y templar el sentimiento. Y finalmente, executará todo lo que la prudencia le dictare para que en su Parroquia se extirpen los odios y enemistades, y se establezca la paz, union y caridad cristiana.

123. * Para este efecto conducirá mucho que sea general el Párroco para todos, sin hacerse parcial de ninguno de sus feligreses, procurando solo la causa comun, y mirándolos á todos

con una discreta igualdad, sin entrometérsele á manejar gobiernos políticos con la mira de privados intereses; porque si se descubriese en el pueblo alguna parcialidad, pierde la acción de concordarlos á todos, y será dificultoso, si no imposible, el que haya paz en él.

124. *§. XVII.* Non solummodo avis respicitur in magis, sed etiam *Directio del Párroco circa devotionem & pietatem.* sup el

124. **E**L medio mas importante para mantener á los pueblos en christiana paz, y que unidos en el dulce vínculo de la caridad florezca en ellos la virtud, es la aplicación á los ejercicios de devocion y piedad. La causa de verse los pueblos turbados con la corrupcion opestilente de los vicios, es la desaplicacion á los ejercicios santos de piedad y virtud, y la falta de reflexion y consideracion juiciosas, segun aquello de Jeremias: *Desolatione desolata est civitas, quia non est qui recogitet corde.* Por esta causa, para remediar de raíz estos daños, observará el Párroco lo siguiente:

125. * I. Exhortará á sus fieles á la práctica de ejercicios devotos, y especialmente á la frecuencia de los santos Sacramentos de Confesion y Comunión, exhortándolos con fervorosa energia á que confiesen y comuniquen por lo menos cada un

mes declarándoles las disposiciones y fines con que lo deben practicar para encontrar y sacar con gozo de sus almas las aguas de la gracia en estas fuentes del Salvador.

126. * II. Para facilitar este intento procurará exhortar á sus feligreses se dediquen al ejercicio santo de la oracion mental, declarándoles el modo en que la deben hacer, tanto en particular, como en comun. En particular lo hará quando los fieles vienen á confesarse, ó ya imponiéndoles la enpenitencia, si la causa lo pidiere, y la prudencia lo dictare, ó ya aconsejando á sus penitentes, que en el rato que estuviesen desocupados procuren acostumbrarse á recogerse á solas con Dios, pensando en los novísimos, y en los beneficios divinos, especialmente en el de la redencion; tirando á sacar de aquí afectos de amor de Dios, de contricion, de agradecimiento &c., reparando en los defectos que mas los arrastran, haciendo propósitos firmes de enmendarse, y tomándose cuenta de cómo los han cumplido. En comun la hará en los Domingos y fiestas, llamando con la campana en hora proporcionada del dia; y luego que se haya congregado el pueblo, hará una breve plática en que declare las excelencias de la oracion mental, las partes de que

se compone, sus disposiciones, así próxima como remota, el modo de tenerla con fruto, de sacar en ella piadosos afectos, y el modo de conservarlos y aprovecharlos: para lo qual deberá tener bien leidos y digeridos los libros que tratan sobre este punto. Si no tuviere tiempo ó facilidad para formar plática, podrá suplir este defecto leyendo un breve rato en alguno de los expresados libros.

128. * Hecho esto, y puestos todos de rodillas, y avisados que se consideren en la presencia de Dios, se hará la preparacion próxima, persiguiéndose todos en alta voz, diciendo un Padre nuestro y Ave María, con *Gloria Patri*, para implorar el auxilio de su Magestad, lo qual concluido, tomará el Párroco alguno de los formularios de meditaciones, que las traen repartidas por los dias de la semana, y en voz alta y afectuosamente devota leerá la meditacion correspondiente; pero esta no ha de ser sin interrupcion, sino por períodos, ó por pausas, deteniéndose algun tanto en cada uno de sus desengaños ó sentencias, para que los oyentes hagan sobre ellas la debida ponderacion y reflexion, y sus almas se vayan encendiendo en santos afectos y propósitos, segun aquello de David: *In meditatione mea exardescet ignis*: para cuyo efecto con-

vendrá que el Párroco en el tiempo de la suspension interrumpa alguna vez el silencio, prorumpiendo con afecto tierno en alguna breve jaculatoria ó aspiracion correspondiente á la materia de la cláusula que se leyó; la qual ponderada pasará á otra en la misma forma, y así sucesivamente, midiendo el tiempo de forma que todo este exercicio nunca pase de hora, para que no se haga molesto.

129 * III. Tendrá presente el Párroco que este exercicio, al paso que es provechosísimo para las almas, es odiosísimo al demonio, quien sin duda moverá todas las máquinas de su malicia para impedirlo é inutilizarlo. Por esta causa revistiéndose de santos teson y zelo, por mas dificultades y reparos que ocurran, jamas lo omite, aunque sean pocos los concurrentes, confie en Dios, y sea constante, que bien presto verá como las dificultades se allanan, los concurrentes crecen, y se va introduciendo en su pueblo una reformation grande de costumbres. No tiene duda que todo esto costará al Párroco mucho cuidado y desvelos, pero todo lo debe á su oficio Pastoral, porque teniendo los fieles obligacion *sub gravi* de aspirar cada uno á la perfeccion respectiva de su estado, tambien el Párroco debe poner los medios para este fin, y ninguno mas á propó-

sito que este de la oracion y meditación.

130 Ultimamente, para que los fieles se aficionen á este importantísimo exercicio, les hará patente en sus pláticas, que N. SS. P. Benedicto XIV. en la Constitucion *Quemadmodum* en 16 de Diciembre de 1746, despues de confirmar todas las indulgencias (no estando *aliunde* revocadas) concedidas por sus Predecesores á los que oran vocal ó mentalmente, concedió de nuevo las indulgencias siguientes:

131 * I. A todos los que enseñasen pública ó privadamente en la Iglesia, ó fuera de ella el método de orar y meditar piadosamente, y todos los que asistiesen á esta instruccion, estando penitentes y comulgados, por cada una vez siete años y siete quarentenas de perdón.

132 * II. A los mismos, si practicasen lo dicho con continuacion y frecuencia, concede su Santidad indulgencia plenaria, aplicable por modo de sufragio por los difuntos, en un dia de cada un mes al arbitrio de cada uno, estando verdaderamente arrependidos de sus culpas, comulgando y rogando á Dios por la paz y concordia de los Príncipes Christianos, extirpacion de las heregias, y exáltacion de la Santa Madre Iglesia.

133 * III. Concede indulgencia plenaria, aplicable tambien

por

por modo de sufragio por las ánimas benditas del purgatorio, á los que por tiempo de un mes tuviesen oracion mental por espacio de media hora continua, ó por lo menos un quarto de hora cada dia, estando contritos y confesando, y comulgando y orando á Dios nuestro Señor por las necesidades dichas. Véase la citada Constitucion *Quemadmodum* en donde ponderando dignamente la importancia y frutos de la oracion, exhorta á los Obispos cuiden de que los Curas, haciendo señal con la campana, llamen á sus feligreses para tenerla y enseñarla á tener en sus Parroquias, y encargando que se expliquen y publiquen las indulgencias referidas.

§. XVII.

Dirección del Párroco circa cultum Ecclesie.

134 **E**ntre las principales obligaciones del Párroco, y aun de los demas Sacerdotes, es la de cuidar del decoro y ornato de la Iglesia, y que se la dé toda honra, no permitiendo que en ella se haga alguna cosa que sea indecente, en conformidad de lo que amonesta el Concilio Trid. (Sess. 22.)

135 Deberá pues el Párroco en esta conformidad prohibir hacer en la Iglesia todo

contrato, como es venta, negociacion &c. *Item*, debe prohibir los juegos, comedas, paseos, convites ó comestiones, ruidos, coloquios profanos y juntas públicas de legos para tratar de cosas temporales y seculares: pero no de las eclesiasticas, que pertenecen á la piedad. Y finalmente, deberá expeler de la Iglesia á los excomulgados *neminatim*, y á los entredichos: como todo consta de varios textos del derecho canónico, como se puede ver en Barbosa (*de Potestate Parochi cap. 13. num. 17.*)

136 Acerca de esta materia observará el Párroco lo siguiente: I. Que en conformidad con la Encíclica de N. SS. P. Benedicto XIV. (*Annus qui hunc vertentem* de 1749.) procure que la Iglesia, capillas, altares y ornamentos, si no pudiesen ser preciosos, estén siempre limpios y aderezados con la posible decencia. Que los officios divinos se celebren con toda devotio, gravedad y decoro. Que no se use en ellos de cantos profanos ó de teatro, no permitiendo se canten en su Iglesia mas letras que las que traen respectivamente el missal y breviarios romanos; ni consintiendo que éstas se canten al son de guitarra, ni otros instrumentos profanos y teatrales, sino al organo: lo qual se debe hacer sin quebros, tribnados repetidos, y semejantes gorgoros,

geos, que confunden la letra, y estraغان el espíritu.

137 * II. En conformidad con la Epistola *Cum recte* de 1755. dirigida al Cardenal Vicario, jamas permita que en tiempo de nubes, incendios ú otras calamidades semejantes en que se suele consternar el pueblo, se extraiga el copon del sagrario; ni menos que se saque á las puertas de la Iglesia, para poner el sacramento á vista de las nubes, bendecir al pueblo &c., pues todo esto ademas de ser expuesto á irreverencia, es contra los Rituales aprobados; y por tanto está declarado por ilícito por el mismo Señor Benedicto en la Epistola citada.

138 * III. En conformidad con otra Encíclica del mismo (que empieza *Acceptimus* de 1746.), las cruces que debe haber en los altares para decir misa en ellos, deben ser de competente tamaño, de modo que sobresalgan á los candeleros, y han de tener crucifixo, que facilmente pueda verse y distinguirse por el celebrante y los circunstantes; pero si el altar está dedicado á Christo crucificado, y su imágen está colocada en él de *principals*, no será necesario la cruz en la forma dicha, como respondió la sagrada Congregacion de Ritos; mas no bastará la cruz pequeña que suele haber por coronacion de tabernáculo en don-

de se reserva el Santísimo. *Utrum* sea la cruz necesaria con Crucifixo, quando se celebra en altar en que está expuesto el Santísimo. La misma Congregacion en 2 de Setiembre de 1741 respondió que se estuviese á la costumbre.

139 * XVIII.

Dirección del Párroco circa immunitatem Ecclesiasticam.

La inmunidad eclesiástica se define así: *Est exemptio ab oneribus secularibus.* La inhumanidad es de tres maneras, *local, real y personal.* Inmunidad local es aquella que conviene á las Iglesias y otros lugares eclesiásticos; la real á las cosas de la Iglesia, y la personal á las personas eclesiásticas.

140. La inmunidad local, ó de las Iglesias consiste en dos cosas. I. Que en las Iglesias y en sus cementerios estan prohibidos los actos profanos y judiciales, como es, procesar causas seculares, no solo criminales, sino civiles, que pertenecen al fuero secular; y ademas de la nulidad del proceso, se prohíbe *habeat* de *sacramentum* procesar *in causa sanguinis.* *Item*, se prohíbe toda venta, negociacion ó contrato por causa de lucro; pero no vender las candelas si se haconoce por promover la devocion.

Item,

Item, se prohiben los juegos, las comedias, los cóvites ó comestiones, y las juntas públicas de legos para tratar cosas temporales y seculares; pero no de las eclesiásticas que pertenecen á la piedad.

141. Lo II. en que consiste la inmunidad local es el derecho del asilo ó refugio de que gozan los lugares sacros para que los reos y malhechores que huyen á la Iglesia sean allí amparados, y no puedan ser sacados por fuerza.

§. XIX.

De la inmunidad del refugio.

142. Por nombre de la Iglesia, para que los delinquentes que huyen á ella sean amparados, y de allí no puedan ser sacados con violencia, se entienden todas las Iglesias ó consagradas ó no consagradas, como por autoridad del Obispo hayan sido benditas, ó esten deputadas para el público uso del sacrificio de la misa, aunque en ellas no se halle la sagrada Eucaristia; y esto aunque las Iglesias se hallen eridichas, violadas y arruinadas; pero con esperanza de reedificarse. Ademas de lo dicho, gozan de la inmunidad del refugio los cementerios junto con las demas fábricas que pertenecen al templo, como es la sacristia, la torre, el campanario, el te-

—Tomo II.

cho, los huertos, jardines, el atrio, el pórtico y todo el ámbito, con todo lo demas que pertenece á la fabrica ó está contiguo al lugar sagrado. Y aunque el cementerio esté separado de la Iglesia, si está designado y sagrado con autoridad del Obispo para sepultar á los difuntos, goza tambien de la inmunidad, como lo dice Barbosa *lib. 2. de jure Ecclesie cap. 3. num. 62.*

143. *Item*, gozan de la inmunidad del refugio todos los Monasterios, Conventos, Oratorios de Religiosos y Religiosas, no solo de las Iglesias, sino huertas, bosques y todo lo demas que se contiene *intra septa Monasterii.* Consta de la Bula Gregoriana. *Item*, los hospitales, ermitas, oratorios públicos que estan erigidos con autoridad del Obispo, como son aquellos oratorios que tienen puerta abierta para todos, y campana que se pulsa públicamente para llamar á los fieles; pero los oratorios privados que suele haber en casa de los nobles ú otros particulares, aunque en ellos se diga misa, no gozan de la inmunidad.

144. *Item*, gozan de la inmunidad los palacios de los Señores Obispos, y los de los Señores Inquisidores en donde se substancian las causas de fe. Y finalmente goza de la inmunidad el delincuente que huye al Sacerdote que lleva la sagrada Eucaristia, y

Ggg bas.

basta incorporarse con los demas fieles que van asociado al Santísimo Sacramento. Y es la razon porque el cuerpo Santísimo de Christo es mas digno que la Iglesia material; y todas aquellas personas que acompañan al Santísimo *simul* con el Sacerdote que lleva la sagrada Eucaristia constituyen una verdadera Iglesia. (Potesta tom. 1. núm. 623.)

145 Las personas que gozan de la inmunidad son todos los delinquentes, aunque esten excomulgados vitados, entredichos &c.; porque aunque estos estan privados del ingreso formal de la Iglesia en órden á los oficios divinos, no lo estan del ingreso material. Los Clérigos gozan tambien de la inmunidad de refugio, segun la mas probable y comun opinion; porque los sagrados Cánones hablan generalmente, y no distinguen entre el Clérigo y el lego; y el Clérigo no ha de ser de peor calidad y condicion que el lego; y *aliás* el privilegio es concedido principalmente á la Iglesia ó lugar sagrado; luego le sufraga á cualquiera, ora sea lego, ora sea eclesiástico; pero esto no se entiende de aquellos delitos y penas que miran á la correccion y eclesiástica disciplina. De la violacion de la Iglesia se trató en la parte III. trat. III. §. VII.

§. XX.

Delitos á que no vale la inmunidad del refugio.

146 Siete son los delitos exceptuados en la Bula Gregoriana por los que no vale la inmunidad del refugio. I. No goza de esta inmunidad el ladrón público y famoso; esto es, salteador de caminos. II. Los que queman, destruyen ó destrozan los campos y montes agenos de noche, y algunos dicen que aunque sea de dia. III. Los que cometen homicidios ó mutilacion de miembro dentro de la Iglesia ó en el cementerio, y lo mismo el que hitió *lethaliter* al que estaba en la Iglesia; pero por otros delitos graves que se cometen en la Iglesia, como son adulterios, hurtos &c. no se priva al delincente del privilegio; porque la Bula Gregoriana solo expresa el homicidio ó mutilacion que se comete en la Iglesia, y no se ha de hacer extension á los casos que en ella no se expresan. Es lo mas comun. IV. Qualquiera que matase á traicion no goza de la inmunidad, ora el homicidio se haga con arma, ora sea con veneno &c. V. No goza el asesino, que es el que recibe dinero por matar á otro. VI. No goza de la inmunidad el que comete delito de he-

regía, ni los fautores de los Hombres; y lo mismo es el que hurta el copon con las hostias consagradas; porque este delito *sapit hæresim*. Y finalmente, esá privado de la inmunidad el que comete crimen *læse majestatis in personam Principis*.

147 * A mas de estos siete casos estan exceptuados por Benedicto XIII. en la Constitución *Es quo divina* los siguientes: I. El impedir con violencia al reo que recurra al lugar sagrado despues de refugiado en él. II. El homicidio con ánimo premeditado y deliberado. III. Falsificacion ó adulteracion de letras apostólicas. IV. Hurto ó fraude de los caudales de montes de piedad ó bancos públicos, siendo en tanta cantidad, que merezcan pena ordinaria. V. Los que vician ó cercenan las monedas corrientes en el pais, aunque sean de Principes extrangeros, y tambien los que las expenden de forma que se pueda juzgar son sabidores y participantes de este delito. VI. Los que fingiéndose ministros de justicia entran á robar en las casas, con tal que *simul* cometan homicidio ó mutilacion.

VII. Declara privados de inmunidad eclesiástica á todos aquellos que estando en la Iglesia ó cementerio matan ó mutilan á los que estan fuera de dichos lugares; y al contrario, si estando fuera matasen al que está den-

tro, quedan tambien privados de dicho beneficio.

148 * VIII. Declara que así estos como los que violentamente impiden ó sacan del asilo estan privados de este beneficio, no solo en aquel mismo lugar que violaron, sino en qualquier otro. IX. Declara que por salteadores de caminos, exceptuados en la Bula Gregoriana, se entienden tambien los reos de un solo homicidio grasatorio cometido en qualquier camino, y lo mismo de la mutilacion. X. Declara que por asesinos exceptuados en la Bula de Gregorio se entienden no solo los mandatarios, sino tambien los mandantes que ofrecen ó prometen dinero ú otra cosa para que se cometa el homicidio; lo qual se entiende aunque la promesa no se cumpla, con tal que se efectúe el asesinato.

149 * *Item*, Clemente XII. en su Constitución *In supremo* de 1734. ampliando las Constituciones Gregoriana y Benedictina, determinó lo siguiente: I. Que habiendo suficientes indicios para dar tormento al reo, se tuviese por exceptuado al homicidio, aunque no fuese proditorio ni premeditado, sino cometido en riña ó pendencia, como no fuese casual ó para defenderse á sí propio. II. Declaró que la Constitución de Benedicto, en quanto al caso de homicidio, comprehendia tambien á los eclesiás-

ricos agresores, de qualquier grado y condicion que fuesen, á los menores de veinte y cinco años, como hayan cumplido los veinte; y los que dan consejo, ayuda ó favor para el homicidio, seguido este, de qualquier estado y condicion que sean quedan privados del privilegio del asilo. Y se notará lo siguiente:

150 * Que de las tres enunciadas disposiciones, las de Gregorio XIV. y Benedicto XIII. son universales para toda la Iglesia; mas lo que sobre estas añadió en la suya Clemente XII. solo tiene lugar en las tierras pertenecientes al dominio temporal de la Iglesia, para las cuales fue expedida, y tambien en aquellos territorios, cuyos Príncipes alcanzaron de la Silla Apostólica este indulto; como de hecho está concedido para España, en donde el año de 1741. se mandó publicar esta Bula, por lo qual sobre este punto en cada Reyno se deberán tener presentes los respectivos Concordatos.

151 II. Que aunque en los dichos casos exceptuados no vale la inmunidad de la Iglesia, el delinvente que se refugió á ella no podrá ser sacado sin que sea por autoridad del Obispo ó su Vicario general, á quienes pertenece conocer si el reo goza del privilegio, como consta de la Bula Gregoriana: y qualquiera que

sacase por fuerza ó dolo al reo de la Iglesia en los casos que no estan exceptuados, y aun en los dichos casos exceptuados sin licencia del Obispo, no solo comete gravísimo pecado de sacrilegio, sino que *ipso facto* incurre en excomunion mayor *lata sententia*: y tambien incurre en ella no solo el juez que lo manda, sino sus ministros, y todos los actos procesales y sentencias que se dieren son nulas y de ningun valor, como lo expresa la Bula; pero podrá el juez poner guardas á la Iglesia ó Monasterio, como esten á treinta pasos de distancia de la Iglesia ó Convento, y de las Iglesias matrices deben estar quarenta pasos de distancia. Diana (en la Suma, verbo *Immunitas*).

152 * III. Si la Curia secular, atropellando las disposiciones canónicas, intentase extraer violentamente algun reo, y sin las licencias y solemnidades necesarias, resista quanto pudiese el Párroco haciendo presentes las gravísimas penas en que incurrn los que así extraen los reos: mas si la Curia secular prosiguiese todavia en su atentado, haga las protestaciones necesarias, y sacando testimonio del hecho, recurra con él al Ordinario, para que tome la correspondiente providencia.

153 * Ultimamente se advierte que N. SS. P. Benedicto XIV. pa-

para quitar muchas qüestiones y dudas sobre las disposiciones anteriores, declaró las particulares siguientes: I. Que qualquier homicida, sea varon, sea muger, sea lego, sea eclesiástico, secular ó regular, si diese la muerte á su próximo, aunque no sea con armas propiamente tales, sino con palo, piedra &c. siempre que el homicidio, aunque sea cometido en riña ó pendencia, no fuese casual, ó por el motivo necesario de conservar la propia vida, sino procedido de odio y mala voluntad, no goce el reo de la inmunidad eclesiástica. II. Que quando el percursor se refugia á la Iglesia antes que muera el herido, si los Cirujanos juzgasen que la herida es gravemente peligrosa, *servatis de jure servandis*, y con autoridad del Obispo (no bastará otra inferior, aunque sea eclesiástica) podrá ser el reo extraído y asegurado en la cárcel del Obispo ó en otra á su disposicion, con la caucion precisa de que si el herido viviese *ultra tempus à jure præscriptum*, sea el reo restituido á la Iglesia. III. Declara que los que sin recurso al Obispo extraen á los reos, ó presumen cercar los lugares sagrados, obligando con la privacion de alimentos ó de otro modo á que se entreguen á la Curia secular, son transgresores de la inmunidad eclesiástica, incurrn en las

penas, y son privados del asilo. Otras cosas pueden verse en la dicha disposicion *Off. ii nostri*, la qual fue expedida para el territorio de la Iglesia, y para aquellos otros cuyos Príncipes alcanzaron este indulto. Estos por lo que hace á la letra de dichas Bulas: por lo que hace á su obligacion en los dominios de España, se entenderán los concordatos y legítima costumbre, que es el mejor intérprete de las leyes.

* N. SS. P. Clemente XIV. (por su Breve *Ea semper* en 12. de Setiembre de 1772.) concedió para todos los Reynos y Señorios de España, que en ellos se reduxesen los asilos á una sola Iglesia, y quando mas á dos en cada pueblo á eleccion de los respectivos Ordinarios: en las cuales así señaladas se debe observar en lo sucesivo todo lo hasta aquí expresado. En todas las restantes ya no tiene lugar el asilo en ningun caso; y solo queda la obligacion de que en la extraccion de los reos que á ella se refugiasen se les guarde aquel honor y decoro que les son tan debidos como á casas de Dios y lugares santos; que la dicha extraccion se haga con intervencion de persona eclesiástica, y en la forma que mas largamente se expresa en el citado Breve que se publicó en estos Reynos en 14. de Enero de 1773.

§. XXI.

Dirccion del Párroco circa praxim exorcizandi.

154. * El oficio de exorcista pide en el ministro mucha virtud, prudencia y discrecion: para lo qual se ha de advertir, que permitiéndolo Dios por sus altos juicios, suele el demonio atormentar los cuerpos humanos: unas veces por *obsession*, otras por *posession*, y otras por *maleficio*. Distinguese la *obsession* y *posession* del *maleficio*, porque en este atormenta el demonio mediante causas naturales, ó en virtud de signos puestos por el hechicero; mas en la *obsession* y *posession* atormenta el demonio inmediatamente, y sin la intervencion del tal signo.

155. * La *obsession* se distingue de la *posession*, porque en aquella atormenta el demonio á la criatura; pero sin entrar en ella, y los que atormentan de este modo se llaman *obsidentes*. En la *posession* atormenta entrando en el cuerpo de la criatura, permaneciendo en él como en domicilio; y los que estan poseídos de este modo son los que propriamente se llaman *possesos*, *energúmenos* ó *arrepicios*. Y los demonios que así poseen se llaman *possidentes*. Suele suceder algunas veces que los enemigos ator-

mentan á la criatura, ya estando fuera, ya dentro por modo de *posession* transeunte; y los que así lo hacen se llaman *subintrantes*.

156. * Los signos de *maleficio* son los siguientes: I. Si el paciente aborrece mas los manjares benditos que los no benditos, principalmente quando ignora que lo estan. II. Si en presencia del Santísimo Sacramento ó de las reliquias se horroriza, y no puede mirarlas. III. Si teniendo hambre y sed rabiosa, en poniéndole delante la comida y bebida las aborrece, sin que los Médicos puedan atinar con la causa. IV. Si exhala fétores insólitos por la boca, ó si en el vientre se oyen clamores como de ranas. V. Si quando vomita echa por la boca agujas, clavos, vidrios &c. VI. En los casados: *Si maritus uxorem absentem diligit, quam tamen presentem summo prosequitur odio. Quando nec vir uxori, nec uxor viro appropinquare potest, quia videtur presens corpus aliud quod intermedium. Quando natura, alius robusta, & cupida, ex improviso debilitatur, dum ipsa tentatur copula. Quando mulier alitis capax, pro tempore quo copulatur, subito intra constringitur, ut penetrari nequeat.*

157. * Ultimamente, y en los niños es señal de *maleficio* quando se estremecen frecuentemente llorando dia y noche, sin poder averiguar en qué consiste.

Quan-

§. XXI. Direccion del Párroco circa praxim &c.

Quando tienen los ojos pavorosos, y que no quieren mirar á los Sacerdotes. Quando nunca se sacian de mamar, estando mas fiacos quanto mas maman, por mas que las amas sean sanas y robustas. Quando repentinamente se ponen pálidos, perdiendo el color natural de todo el cuerpo. Todas las sobredichas señales, no habiendo ficcion (esto debe suponerse siempre), ni otra cosa en contrario, son señales probables de *maleficio*, y bastantes para que el Párroco pueda pasar á conjurar. Kreslinger (*in Sum. Mor. Reinfestual tract. 4. dist. 8. q. 3. Appendic. 1. add. 2.*)

158. * Las señales de *obsession* ó *posession* son las siguientes: I. Quando el paciente habla con propiedad sobre materias que exceden á su capacidad, ó en idioma que no sabe: lo qual se entiende á discurso largo, y pues no basta una ú otra palabra, porque esto puede ser natural. II. Si estando furioso ó con algun dolor, se alivia prontamente al precepto del exorcista que manda al demonio cese de atormentar. III. Si manifiesta fuerzas sobre las propias naturales. IV. Si revela secretos que no puede saber naturalmente. V. Quando al ver ú oír cosas sagradas se queda de repente ciego, sordo, y luego se restituye á sus sentidos. VI. Quando está muchos dias sin comer, y no siente en sí debi-

lidad. VII. Quando de improviso le vienen prontos de quitarse la vida ó precipitarse &c. y no se sigue daño alguno. VIII. Si se hace mal dándose puñadas y golpes, y sana prontamente sin aplicar remedio. IX. Si siente extraordinarios aturdimientos, modorras y pásmos, ó siente en la cabeza como un peso molestísimo, y un dolor que al modo de hormigas se difunde por todo el cuerpo, el qual trabajo, hecha la señal de la cruz, ó invocando el dulcísimo nombre de Jesus, se templa ó se quita.

159. * Esto supuesto, si el Párroco encontrase con alguno de estos pacientes, ademas de las advertencias dadas en la *parte III. trat. III. §. IX.* observará lo siguiente: I. No se crea de ligero que alguno está obseso ó *maleficiado*; porque hay personas que se piensan espirituales, y no tienen mas demonio que el de su turbada imaginacion y apasionada melancolia: lo que es mas de rezelar en las mugeres quando se hallan acometidas con los afectos del útero y defecto de los menstros; y nunca se debe atribuir á demonio lo que puede nacer de causa natural. II. Si consideradas las precedentes señales, ú otras que sean de igual probabilidad, todavía dudase, deberá usar de preceptos probativos mandando al demonio, con fé y esperanza en Dios, y en virtud del dulcísimo

nom-

nombre de Jesus, que si verdaderamente molesta aquella criatura, y se manifestó atormentado, la con moderacion en tal determinada parte de su cuerpo: repitiendo este precepto lo que sea necesario para liquidar la verdad, y siempre de forma que el paciente no lo entienda.

160 * III. Averiguado á lo menos probablemente que hay demonio, hará reflexion sobre los mencionados signos, y verá si es por maleficio, teniendo mucho cuidado en uno y otro caso de que se guarde un gran secreto; porque de no hacerlo así, podrian nacer muchos escándalos y disturbios, y exponerse el Párroco á mucho ludibrio y deshonra quando la obsesion ó maleficio no son ya por otra parte públicos y calificados.

161 * IV. Quando está asegurado de que la vexacion es por maleficio, procurará prescribir al paciente los remedios naturales y espirituales que previenen en este caso los Autores, los que procurará tener bien leídos; y no gastará el tiempo en preguntas y demandas con el demonio, sino es únicamente en obligarle en el nombre de Jesus á que cese de molestar, inhibiéndole el que lo pueda hacer despues, sin embargo del pacto que tiene celebrado con el hechicero, manejando los preceptos ya lenitivos, ya expulsivos, segun lo pidiese la

ocasion, y en la forma que prescribe el Ritual Romano, al qual, dexados los otros particulares formularios, se debe siempre estar por mandato de Clemente XI, acordado por Benedicto XIV. (in *Epistola ad Episcopum Augustanum*, tomo 1. Bullarii, num. 141.)

162 * V. Si la vexacion es por obsesion ó posesion, procurará ya con observaciones, ya con mandatos impuéstos al demonio examinar el motivo: si hallase que es penal; esto es, que fue ocasionada de algunas culpas del paciente, procurará ante todas cosas que las lllore por medio de una dolorosa confesion y penitencia, con propósito firme de enmendar la vida. Hecho esto, y procurando reforzar al penitente con reliquias y otros espirituales antidotos, procederá respectivamente á los preceptos lenitivos y expulsivos en la forma arriba dicha: advirtiendo que se abstenga de hacer al demonio preguntas inconducentes, y de tener con él demandas y respuestas, sino que haciéndole callar quando él las quiere tener, le obligue á estar á lo mandado con silencio y prontitud.

163 * VI. Si se hallase que la vexacion es propiamente providencial; esto es, que el demonio atormenta á la criatura permitiéndolo Dios así para mayor mérito de ella, y para otros fines altísimos de la divina Pro-

videncia, como suele suceder en muchas almas llamadas por este camino á la cumbre de la perfeccion, en este caso no se empeñará el Párroco en los preceptos expulsivos; porque como Dios es constante en sus obras, por mas que el Párroco se empeñe, durará el trabajo hasta conseguir el fin que tuvo en haberlo permitido.

164 * Lo que se debe hacer, pues, con estas almas es armarse de sufrimiento, caridad y paciencia, procurando socorrerlas con preceptos lenitivos, y enfrenar con ellos al demonio para que no las estorbe, como pretende, sus espirituales ejercicios, ni el uso de los Santos Sacramentos. Por mas que rehusen la confesion y comunión y el ejercicio serio de la oracion mental, jamas permita que se salga con la suya; porque si fuese así, cobraría el enemigo nueva audacia. Vea lo que mas conviene mandar, y perseverar constante hasta conseguir el intento, sin divertirse á otro asunto, ni atender á las sofistrias con que el demonio pretende desviar del intento, y eludir la fuerza de los conjuros.

165 * Si este enemigo cause, como suele, enfermedades aparentes, dolores, desmayos y deliquios, con el fin perverso de que la criatura, dándose por enferma, se ponga en manos de Médicos, é interrumpa el tono

de sus espirituales ejercicios, no pase el Confesor por esto, sino mande al demonio que cese de molestar, y á la alma, que sin embargo de las referidas indisposiciones, prosiga como antes, pues la experiencia dice que con solo esto suelen cesar.

166 * Por este motivo será conveniente que el Confesor, bien asegurado de que las enfermedades nacen de este principio, no permita á estas criaturas que recurran de su motivo al Médico; pues pudiera suceder que juzgando este ser enfermedad natural lo que es solamente ejercicio, destroncase con medicinas la naturaleza, y que por este camino se lograsen los fines del demonio. Amoneste pues á la alma que lleve sus trabajos en silencio, resignacion y paciencia, y que se ponga confiada en manos de Dios, quien si realmente necesitase de alguna medicina, lo dispondrá con su amable providencia.

167 * Ultimamente, sea la vexacion del modo que fuese, advierta el Párroco ó Exórcista que para exórcizar con acierto y fruto ha de procurar algunas cosas, tanto en el paciente, quanto en sí, como tambien en el acto mismo de exórcizar.

168 * Acerca del paciente, ademas de la pureza de conciencia ha de procurar excitar en él una firmísima fé y confianza en